

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ANA LIBIA FERRERIA COLMENARES.

**DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DEL VICHADA**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00844-00.

La demandante **ANA LIBIA FERRERIA COLMENARES**, quien manifiesta ser la Gerente y representante legal de la **EMPRESA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA SIGLO XXI ESP**, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del **informe final del proceso de auditoria especial con enfoque integral a la contratación, control financiero y plan de mejoramiento- Empresa siglo XXI E.I.C.E ESP** vigencia 2015, del 22 de agosto de 2016, expedido por el **CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**.

SOBRE SU ADMISIÓN.

Sería del caso, proceder a admitir la demanda, pero el Despacho observa que la misma debe ser rechazada, por lo siguiente:

Como ya se dijo, la actora solicita la nulidad del informe final del proceso de auditoria especial con enfoque integral a la contratación, control financiero y plan de mejoramiento- **Empresa siglo XXI E.I.C.E ESP** vigencia 2015.

El artículo 43 del C.P.A.C.A., prescribe que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El H. **CONSEJO DE ESTADO**¹ ha precisado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son los definitivos, en tanto que con ellos se crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados; lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma, a no ser que impidan continuar con la actuación administrativa, evento en el cual adquieren la connotación de acto administrativo definitivo posible de ser demandado.

Así las cosas, tenemos que no todos los pronunciamientos de la Administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite o preparatorios y los de mera ejecución de una decisión judicial o administrativa. De manera que, a efectos de determinar si el asunto es susceptible de control judicial o no, es indispensable concretar si el pronunciamiento de la Administración tiene la connotación de acto administrativo definitivo, entendido como aquel que deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, es decir, el que concluye el procedimiento administrativo, siendo este el que produce efectos jurídicos consistentes en crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, o aquel que siendo de trámite impide continuar la actuación, al poner fin al proceso administrativo.

Es menester señalar que en los procesos de responsabilidad fiscal solo es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo con el cual se termina el proceso, una vez esté en firme, esto es, el que contiene la declaración de responsabilidad fiscal, conforme lo establece el artículo 59, de la Ley 610 de 2000.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el acto acusado corresponde al **informe final de auditoria especial con enfoque integral a la contratación, control financiero y plan de mejoramiento- Empresa siglo XXI E.I.C.E ESP**, vigencia 2015, realizado por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA** (fls 398 – 506 del exp.), donde la Contraloría emitió una opinión negativa frente a los componentes de control de gestión, control financiero y presupuestal y de los estados contables de la **EMPRESA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA SIGLO XXI ESP**, reportando unos hallazgos de alcances

¹ Auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2016, Sección 4ª, radicado No 11001032400020120009600 (19673), C.P. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**.

administrativos, disciplinarios, fiscales y penales.

Contra ese informe de auditoría, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls 507 – 513 del exp.), el cual fue resuelto por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**, mediante oficio del 21 de septiembre de 2016 (fl 514 del exp.), donde expresó que no era procedente dar trámite al recurso de reposición, toda vez que dicho informe no constituía un acto definitivo, pues en el mismo no se consignan decisiones sino información sobre el resultado de la vigilancia fiscal.

Al no ser el aludido informe de auditoría, una decisión de fondo que ponga fin a una actuación administrativa, pues solamente contiene manifestaciones sobre los resultados de la gestión fiscal de la Entidad auditada, por parte de la **CONTRALORÍA**, en desarrollo de la función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración, tal como lo señalan los artículos 119² y 267³ de la Constitución, sin que tenga la capacidad de modificar, extinguir o crear una situación jurídica de la Entidad auditada, sino que son opiniones, dictámenes y conceptos sobre la gestión fiscal, que aunque pueda dar lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, el mismo no adopta una decisión que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos, como sería, la decisión que declara la responsabilidad fiscal, por ser la que concluye el procedimiento administrativo.

Así se ha pronunciado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto del 27 de agosto de 2019, Sección 1ª, radicado No 1001-03-24-000-2018-00389-00, C.P. **OSWALDO GIRALDO LOPEZ**, cuando dijo que los informes de auditorías no son pasibles de control judicial, por no ser actos administrativos definitivos.

² **Artículo 119.** La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.”

³ **ARTICULO 267.** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. //Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”.

En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización [...]”.

"[...] Por consiguiente, constituye un informe de la gestión fiscal que eventualmente puede servir de prueba dentro de un proceso de responsabilidad fiscal que se llegare a adelantar, pero no tiene la virtualidad de modificar, extinguir o crear una situación jurídica.

Acorde con lo explicado y contrario a lo manifestado por el recurrente, el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal, **no constituye una decisión de fondo** sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de naturaleza fiscal. [...]" (Negrillas del texto)

En este orden de análisis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁶, el Despacho rechazará la demanda por cuanto el asunto sometido a conocimiento no es susceptible de control judicial: (Se resalta).

Así las cosas, resulta procedente rechazar de plano la demanda, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por no ser el acto acusado susceptible de ser controvertido en sede jurisdiccional, por las razones expuestas en esta providencia.

La Sala pone de presente que la demandante **ANA LIBIA FERREIRA COLMENARES** no allegó el correspondiente acto de nombramiento ni el certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA SIGLO XXI ESP**, que acredite su condición de Gerente y representante legal de esta Entidad, teniendo en cuenta que ella acude a esta Jurisdicción para que se protejan los intereses de la Empresa en mención, por ser sobre esta que recayó el proceso de auditoría de gestión fiscal que llevó a cabo la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**, tal y como se relatan en los hechos de la demanda.

Pese a la anterior situación, sería inocuo admitir la demanda, puesto que la misma debe ser rechazada de plano, por no ser el acto acusado susceptible de control judicial, por las razones antes mencionadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

radicado nro. 11001-03-24-000-2014-00500-00.

⁶ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

EXP: 500012333000 - 2016 - 00844 - 00. NUL Y REST

Partes: ANA LIBIA FERREIRA COLMENARES vs CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ANA LIBIA FERREIRA COLMENARES**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por no ser el asunto susceptible de control judicial, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **JUAN PORFIRIO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.051.-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con Comisión



NELCY VARGAS TOVAR